

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las catorce horas y treinta minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las catorce horas y cuarenta y ocho minutos del día cinco de septiembre de dos mil dieciocho, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

1- Que adjunto copia de la resolución de la Jueza Medioambiental de Santa Ana, dado a las once horas con nueve minutos del día dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho en el expediente REF:MC-36-18 (1). Que dicha Jueza, dicta la resolución mencionada basándose en la información brindada por el señor Oscar Everardo Chicas Rodríguez, quien es, de acuerdo al oficio, Director General de Soberanía e Integridad Territorial, Comisionado Adjunto Salvadoreño de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Dicho oficio da información específica de dictámenes y monitoreos llevados a cabo por ese Ministerio en el caso de La denuncia en el Caso de Extracción de material pétreo en la Vega de La Palanca, Hacienda La Portada, Cantón Ostua, Municipio de Metapán, Santa Ana, El Salvador. 2-Copia certificada y digital del oficio de fecha 7 de agosto 2018 bajo referencia DGSIT/DALF-No. 303-2018 enviado por el señor Oscar Everardo Chicas Rodríguez en su calidad de Director General de Soberanía e Integridad Territorial, comisionado Adjunto salvadoreño, a la Jueza Medioambiental de Santa Ana. 3-Copia certificada y digital de todos los documentos que respaldan el oficio arriba mencionado, incluyendo la petición que da origen al dictamen, los estudios de hidráulica fluvial, los modelos hidrodinámicos bidimensionales de transporte de sedimentos en el que se define La Vega de La Palanca como sitio idóneo para tal obra, el dictamen dado por el Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la obra que se construyó, o se construye, en El Lugar conocido como La Vega de La Palanca, Hacienda La Portada, Cantón Ostua, Municipio de Metapán, así como copia digital y certificada de los diferentes monitoreos de los que dicha obra ha sido objeto y que se mencionan en el segundo párrafo de las CONSIDERACIONES: 1. De la resolución judicial que adjunto. 4-Copia certificada y digital del acta de monitoreo binacional realizado por CILA el día 25 de junio 2018.

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener determinada información respecto de la denuncia en el Caso de Extracción de

material pétreo en la Vega de La Palanca, Hacienda La Portada, Cantón Ostua, Municipio de Metapán, Santa Ana, El Salvador. Sobre ello, la Unidad Organizativa Competente manifestó

- a) En relación al punto 1. de su comunicación digital, de la lectura no se identifica ninguna petición puntual de información por parte del peticionario.
- b) En cuanto al número 2 de su comunicación digital, se remite en adjunto copia impresa certificada del oficio de fecha 7 de agosto de 2018, referencia DGSIT/DALF-N° 303-2018, enviado por el Suscrito en calidad de Director General de Soberanía e Integridad Territorial y Comisionado Adjunto Salvadoreño de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre El Salvador y Guatemala, a la Jueza Medioambiental de Santa Ana.
- c) En Relación al número 3 de su comunicación digital, al referirse el peticionario que solicita ***"Copia certificada y digital de todos los documentos que respaldan el oficio arriba mencionado"***, se entiende que solicita copia de los siguientes documentos mencionados en el Oficio referencia DGSIT/DALF-N° 303-2018, de fecha 7 de agosto de 2018, enviado por el Suscrito en calidad de Director General de Soberanía e Integridad Territorial y Comisionado Adjunto Salvadoreño de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre El Salvador y Guatemala, a la Jueza Medioambiental de Santa Ana :
 1. Tratado de Límites Salazar – Morales suscrito entre las Repúblicas de El Salvador y Guatemala de 1938; se adjunta copia certificada y el archivo digital será remitido de manera oficial en correo electrónico separado.
 2. Acta 1 y Acta 2 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre El Salvador y Guatemala; me permito informar que de esta información está clasificada como Reservada conforme el Artículo 19, Literal "C", de la Ley de Acceso a la Información, por lo cual no puede ser provista al peticionario.
 3. Minuta de la CILA 01-2018, de fecha 26 de julio de 2018, Ciudad de Guatemala; me permito informar que de esta información está clasificada como Reservada conforme el Artículo 19, Literal "C", de la Ley de Acceso a la Información, por lo cual no puede ser provista al peticionario.
 4. En cuanto ***"La Petición que dio origen al dictamen"***, se desconoce a qué dictamen se refiere el peticionario, por lo cual no puede proveerse una respuesta.
 5. De igual manera desconoce la referencia que hace el peticionario sobre ***"Estudios de Hidráulica fluvial, los modelos hidrodinámicos bidimensionales de transporte de sedimentos en el que se define la Vega de la Palanca como sitio idóneo para tal obra"***, por lo que no es posible dar una respuesta sobre este punto.
 6. Sobre el dictamen dado por el Ministerio de Relaciones Exteriores que hace referencia el peticionario ***"sobre la obra que se construyó, o se construye, en el lugar conocido como La Vega de la Palanca, Hacienda la Portada, Cantón Ostúa, Municipio de Metapán"***, me permito informar que esta Dirección General NO HA EMITIDO NINGÚN TIPO DE DICTAMEN sobre los puntos que señala el peticionario; y que de igual forma se desconoce a que "obra" se hace referencia, por lo cual no es posible dar una respuesta.
 7. Finalmente en este punto 3, el peticionario hace referencia a que solicita ***"como copia digital y certificada de los diferentes monitoreos de los que dicha obra ha sido objeto y que se mencionan en el segundo párrafo de las CONSIDERACIONES: 1. De la resolución judicial que adjunto"***. Sobre dicha solicitud me permito informar que no se cuenta con ninguna resolución judicial

adjuntada a la petición que se ha dado traslado a esta Dirección General, ni se tiene conocimiento a que obra hace referencia el peticionario y por consiguiente a los monitoreos que solicita; en este sentido no es posible dar una respuesta adecuada.

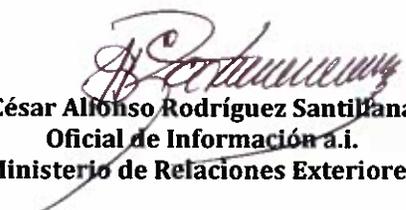
Finalmente, en cuanto al punto 4 de su comunicación digital, solicitud de "*Copia certificada y digital del acta de monitoreo binacional realizado por CILA el día 25 de junio 2018.*", me permito hacer de su conocimiento que si bien en esa fecha la CILA realizó una inspección conjunta al área conocida como La Vega de la Palanca, no se levantó ningún documento / ayuda memoria / acta o similar, sino que el tema fue retomado de manera conjunta en la reunión de la CILA de fecha 26 de julio de 2018, realizada en la Ciudad de Guatemala y que consta en la Minuta 01-2018 de la CILA, la cual se ha indicado previamente que está clasificada como Reservada, el Artículo 19, Literal "C", de la Ley de Acceso a la Información, por lo cual no puede ser provista al peticionario.

Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha unidad organizativa que la información requerida en la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, por lo tanto se puede proceder a la entrega de la misma.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárese* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las catorce horas y cuarenta y ocho minutos del día cinco de septiembre de dos mil dieciocho, por [REDACTED].
2. *Entréguese* la información requerida en la solicitud de acceso a la información.
3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.


César Alfonso Rodríguez Santillana
Oficial de Información a.i.
Ministerio de Relaciones Exteriores

